



Cartagena de Indias, D. T. y C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00123-00
Demandante	Yeison Gulfo Burgos y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Auto interlocutorio No.	241
Asunto	Decidir sobre concesión recurso de apelación de auto.

De la actuación procesal se destaca:

Mediante auto interlocutorio No 071 de fecha 08 de marzo de 2021, notificado el 11 de marzo de 2021 en estado electrónico No 13, el Despacho decidió adecuar el proceso a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 y procedió a decidir las excepciones previas formuladas por la apoderada de la parte demandada, previo traslado surtido.

El Despacho declaró no probada la excepción de caducidad propuesta.

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandada con memorial radicado el 16 de marzo de 2021, presentó recurso de apelación al cual se le dio traslado conforme al art. 242 del CPACA el 25 de marzo de 2021 (Archivo 20 expediente digital).

Para resolver se hacen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Deberá verificar el Despacho la procedencia del recurso interpuesto, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes disposiciones del CPACA:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.





4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Por su parte el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Introduciendo a su vez ese artículo una modificación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

'ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones





presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo [110](#) del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Advirtiendo el despacho de la modificación de la ley 2080, que no hay mención expresa de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decide las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad y demás, y previas que no ponga fin al proceso.

Y como quiera que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, concluye el despacho que el auto que niega la excepción mixta de caducidad, no es apelable.

Ahora bien, aplicando lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, por remisión que hace el artículo 306 del CPACA y ley 2080 de 2021, el juez está obligado a tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, que en este caso sería las del recurso de reposición que igualmente tuvo una modificación en la ley 2080. Su artículo 61 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que quedó así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Esto es, artículo 318.





En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue notificado el 11 de marzo de 2021 en estado electrónico No 13, por lo que el plazo máximo para interponer el recurso fue hasta el 16 de marzo de 2021. En esas condiciones, como quiera que la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso y sustentó el recurso de apelación el 16 de marzo del 2021 (Archivo 18 y 19 expediente digital), se tiene interpuesta la reposición en oportunidad, verificando también que está sustentado, por lo que cumple con los requisitos legales para su procedencia.

Sumado a que también se corrió traslado del recurso a los demás sujetos (Archivo 20 expediente Digital.), el Despacho declarará procedente el recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de marzo de 2021, y entrara a su decisión.

DECISIÓN DEL RECURSO

Los motivos del disenso de la apoderada de la entidad demandada a la decisión de negar la declaratoria de caducidad del medio de control de reparación directa se centran en señalar que desde el año 2012, cuando ocurrió el percance al demandante, éste tuvo conocimiento del daño que pretende le sea reparado.

Y no desde la calificación de la Junta Médico laboral en el año 2017, como se indica en el auto recurrido.

Manifiesta que el presente asunto no se encuentra dentro de la excepción a la regla general dispuesta en el artículo 164 CPACA para establecer el término de los dos años de caducidad desde la ocurrencia del hecho, para contarla por excepción desde el conocimiento del daño, pues un lumbago no necesita de una Junta Médica para concretarse, y este padecimiento fue diagnosticado y conocido por el accionante principal mucho antes de la evaluación de la autoridad médica.

Que el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria, por ello es a partir de su manifestación fáctica que se debe computar el término de caducidad, que para el caso al momento de la presentación de la demanda había fenecido.

Solicita entonces se revoque la decisión y se declare la caducidad.

Ahora bien, para decidir el recurso se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare la responsabilidad de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa, en razón a la afectación a la salud determinada con la calificación de la Junta Médico Laboral, la cual hizo una calificación de pérdida de capacidad laboral del 13%, que se consigno en el acta N° 212-2017 del día 30 de noviembre de 2017, bajo el diagnóstico de un lumbago no especificado.





Disiente el despacho de la recurrente en el sentido de considerar que la caducidad debe contarse a partir de la ocurrencia del accidente que tuvo el señor Yeison Gulfo Burgos cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el año 2012, porque desde ahí tuvo dolores lumbares. Y no está de acuerdo el despacho con dicho punto de partida porque para ese momento no pudo tener el señor Yeison seguridad que dicho percance repercutiría en su salud y trabajo a futuro.

Como se señaló en la providencia recurrida, este es uno de los eventos en los que es imposible para la persona determinar que efectivamente dicho daño es relevante y que tiene consecuencias permanentes en su salud, por lo que solo lo puede llegar a determinar con la evaluación que le practique la Junta Médica o el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.

Y reitera este despacho la posición de acoger el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, considerando que para este caso es relevante la certeza del daño para el demandante, porque así puede exigir su reparación; por lo cual, para los efectos de las lesiones psicofísicas, resulta plausible que solo hasta la valoración médica el afectado conozca si sobre su salud se le ha causado un daño, y no simplemente desde el acaecimiento del hecho, pues puede que no sea una situación permanente.

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto del 8 de marzo de 2021 que negó la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 08 de marzo de 2021, que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Adecuar el recurso interpuesto a uno de reposición y decidir el mismo confirmando el auto de fecha 08 de marzo de 2021, que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a las razones aducidas en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, imprímasele el trámite que corresponda, pasando a la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Página 5 de 6





Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ee93ff1cd576e9cb2426adebc56d45775698c4e5eb5bcd9c1e0534e29a9178a

Documento generado en 19/07/2021 02:26:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-03